

Expediente: **496/24**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ CRUZ MERCEDES VERONICA Y OTROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **24/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20226113216 - CRUZ, Mercedes Veronica-DEMANDADO - APODERADO COMUN

20226113216 - MONROY, Fernando Victorio-DEMANDADO

20141348486 - CASTRO, Juan Pablo-DEMANDADO

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - VILLAGRAN, Liliana del Valle-DEMANDADO

20201598118 - MADELO, FABIÁN MARCELO-TERCERO

20201598118 - HERRERA, MARIA CEFERINA-TERCERO

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ CRUZ MERCEDES VERONICA Y OTROS s/ AMPARO.- EXPTE:496/24.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 496/24



H105021637258

S. M. DE TUCUMÁN, JUNIO DE 2025.

VISTO: El recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Daniel Néstor Bulacio -en representación de Fabián Marcelo Madelo, José Ermny Quinteros, Andrea Judith Nacul, Olga Mariela Gonzalez, Julio Alberto Cativa, Patricia Alejandra Ledesma y Marcos Javier Herrera- en fecha 28/04/2025;

CONSIDERANDO:

I. En fecha 28/04/2025, Fabián Marcelo Madelo, José Ermny Quinteros, Andrea Judith Nacul, Olga Mariela Gonzalez, Julio Alberto Cativa, Patricia Alejandra Ledesma y Marcos Javier Herrera, a través de su letrado apoderado Daniel Nestor Bulacio, interponen recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra la providencia del 16/04/2025.

Alega que la medida cautelar dictada en autos afecta a sus mandantes toda vez que la actora no les permite ingresar al predio en litigio. Sostiene que la demandada Cruz no existe, que es una falsa creación del actor.

Mediante providencia del 06/05/2025 los autos fueron puestos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II. A los fines del análisis de procedencia del planteo recursivo, es importante tener en cuenta las cuestiones relevantes acaecidas en autos.

Así, mediante demanda interpuesta el 30/10/2024 la Provincia de Tucumán interpuso acción de amparo a fin de preservar el Área Natural Protegida identificada como Lago y Perilago del Dique La Angostura en la localidad de El Mollar, en contra de todas las personas físicas y/o jurídicas que realizan -o hayan realizado- obras en infracción al bloque de legalidad ambiental.

En aquella oportunidad, solicitó que se ordene a dichas personas la remoción -o bien, la demolición- de todas las construcciones e instalaciones realizadas sin respetar los procedimientos de autorización correspondientes, así como se ordene la restauración del lugar al estado anterior a la construcción de dichas obras.

Específicamente dirigió su acción contra las personas que concretamente fueron identificadas al momento del relevamiento promovido por Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos realizado el día 21/10/2024, a saber: Mercedes Cruz, Fernando Victorio Monroy, Liliana del Valle Villagrán, Juan Pablo Castro y la Comunidad Indígena Diaguita de El Mollar.

Luego, mediante resolución n°1105 del 08/11/2024, Presidencia de esta Sala dispuso cautelarmente “la suspensión de toda actividad que no haya sido autorizada en el marco del régimen diseñado por la ley provincial 6292 y que implique la vulneración del Área Natural Protegida identificada como Lago y Perilago del Dique La Angostura de la localidad de El Mollar; dejando a salvo a los particulares que pudieran contar con autorizaciones y/o permisos de la autoridad competente”.

Así las cosas, y una vez puesta en conocimiento de la medida cautelar referida, a través de presentación del 11/04/2025, Daniel Nestor Bulacio en representación de Fabián Marcelo Madelo, José Ermny Quinteros, Andrea Judith Nacul, Olga Mariela Gonzalez, Julio Alberto Cativa, Patricia Alejandra Ledesma y Marcos Javier Herrera, se presentaron en autos y solicitaron el levantamiento de la medida cautelar de no innovar.

Como fundamento de su planteo, indicaron que el dueño de las tierras en litigio eran “Estancia Los Sosa” y que mediante Expte. Judicial n°551/24 -que tramitaría por ante la Oficina de gestión Asociada Civil y Comercial Común N°1 del CJC- la sucesión de Herrera Ramon Rosa -únicos dueños hoy- sería la que impulsa y demanda a la Provincia de Tucumán reclamando le devuelvan las tierras que son objeto de esta litis.

Ello generó la providencia, hoy en crisis, de fecha 16/04/2025, mediante la cual se estableció: “No corresponde dar intervención a los Fabián Marcelo Madelo, José Ermny Quinteros, andrea Judith Nacul, Olga Mariela Gonzalez, Julio Alberto Cativa, Patricia Alejandra Ledesma y Marcos Javier Herrera y tramitar su planteo levantamiento de la medida cautelar dictada en los presentes autos en fecha 08/11/2024. Ello en atención que la medida cautelar fue dispuesta con efectos genéricos y “dejando a salvo a los particulares que pudieran contar con autorizaciones y/o permisos de la autoridad competente” , por lo todos aquellos que aleguen ser afectados en forma individual y directa por las acciones instrumentadas por la Provincia en el marco de esta media deberán ocurrir por el trámite y fuero que corresponda a los derechos cuya defensa se reclama”.

Contra tal providencia, los recurrentes sostienen que la medida los afecta en forma directa toda vez que no los dejan ingresar a sus tierras causandoles un perjuicio y que se estaría desobedeciendo el alcance de la medida.

Ahora bien, conviene tener presente que los procesos de amparo, tienen su regulación procesal en el Código Procesal Constitucional. Su artículo 18 in fine es claro al expresar que, en los procesos de

hábeas corpus y de amparo, “no pueden articularse cuestiones previas, reconvencciones ni incidentes”.

La doctrina especializada en la materia enseña que: “...en las acciones de amparo y habeas corpus son inadmisibles los planteos formulados durante la tramitación del proceso, los que deben ser resueltos en una única decisión del tribunal al dictar la sentencia definitiva. El único incidente expresamente admitido por la norma es el de caducidad de instancia. Morello, estima que éste trámite de incidente de nulidad no es viable dentro del amparo, tanto por no estar autorizados los incidentes, como porque es deber del órgano jurisdiccional subsanar incluso de oficio, las irregularidades del procedimiento” (Código Procesal Constitucional de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Ed. Bibliotex, 2014, págs. 100/101).

En una línea afín de ideas el Supremo Tribunal local ha expresado que “el fundamento de lo preceptuado en el art. 18 del CPC obedece claramente a “la celeridad que caracteriza esencialmente a un proceso urgencista como el amparo” (CSJT, sentencia n° 815, del 26-10-2010, en autos: “Silveyra, Cristian vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”), principio de premura éste inherente “al objetivo de protección judicial consagrado en el art. 2° de la Ley 6944” (cfr. CSJT, in re: “Molinuevo, Eduardo Dionisio y otra vs. Francisco J. Magi s/ Acción de amparo. Recurso de queja por inconstitucionalidad denegada”; “Yapur de Palacio, Zaida de la Cruz vs. Banco Bansud y/o Macro Bansud s/ Amparo. Recurso de queja por inconstitucionalidad denegada”, sentencia n° 300 del 30/04/2002 y “Solis, Juan Manuel vs. HSBC Bank Arg. s/ Amparo. Recurso de queja por inconstitucionalidad denegada”, sentencia n° 581, del 24/07/2002). () La aplicación de dicha disposición no sólo no contraviene principio superior alguno, sino que se aviene plenamente con las exigencias de celeridad y eficacia a las que hace mención el art. 31 del CPC.” (CSJT, Sentencia n° 519 del 28/06/2012, recaída en la causa “López, Carlos Eduardo vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”).

Así las cosas, y pese a lo indicado por los incidentistas, no es posible afirmar que los presentantes hayan acreditado, ni someramente siquiera, la legitimación que invocan. En efecto, la documentación acompañada por el presentante en fecha 11/04/2025 sólo refiere a escritos que aparentemente habrían sido presentados en otros fueros (Juzgado en Familia y Sucesiones I Nominación y Juzgado Civil y Comercial Común) de otro centro judicial (Centro Judicial Concepción) por actores distintos a quienes pretenden intervenir en autos, pretendiendo con aquellas presentaciones justificar su legitimación y reclamar el levantamiento de la medida cautelar dictada en autos.

Cabe reiterar que la medida cautelar dictada en el marco de la presente causa se limitó a “la suspensión de toda actividad que no haya sido autorizada en el marco del régimen diseñado por la ley provincial 6292 y que implique la vulneración del Área Natural Protegida identificada como Lago y Perilago del Dique La Angostura de la localidad de El Mollar; dejando a salvo a los particulares que pudieran contar con autorizaciones y/o permisos de la autoridad competente”. Vale reiterar que dicha ley 6292 establece el régimen aplicable dentro de las áreas naturales protegidas fijando un procedimiento determinado para obtener una autorización que permita realizar diversas actividades - entre ellas obras- en dicho territorio y que tal circunstancia no ha sido acreditada en este incidente.

Por lo expuesto, en atención a que la medida cautelar fue dispuesta con efectos genéricos y "dejando a salvo a los particulares que pudieran contar con autorizaciones y/o permisos de la autoridad competente", y dado que todos aquellos que aleguen ser afectados en forma individual y directa por las acciones instrumentadas por la Provincia en el marco de esta medida, los peticionantes que alegan un derecho de propiedad deberán ocurrir por el trámite y fuero que

corresponda a los derechos cuya defensa se reclama.

En razón de todo lo expuesto, queda demostrado que se realizó un correcto análisis del planteo incoado y consideramos que el recurso de revocatoria interpuesto por Fabián Marcelo Madelo, José Ermny Quinteros, Andrea Judith Nacul, Olga Mariela Gonzalez, Julio Alberto Cativa, Patricia Alejandra Ledesma y Marcos Javier Herrera no puede prosperar y, en consecuencia, corresponde confirmar la providencia del 16/04/2025.

III. Ahora bien, repasadas las actuaciones pertinentes de la causa, también cabe declarar inadmisibile el recurso de apelación opuesto por los incidentistas en contra de la providencia dictada en fecha 28/04/2025.

En efecto, la apelación es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la reforme, total o parcialmente. Así pues, el recurso de apelación, cuya resolución por este Tribunal pretende aquí la actora, presupone -por un lado- el funcionamiento de una “doble instancia”; cuya existencia no está orgánicamente contemplada en la regulación normativa actual del fuero contencioso administrativo tucumano.

Al respecto, cabe señalar que la creación normativa de los Juzgados de Primera Instancia en lo contencioso administrativo (leyes 8970 y 8971) ha sido derogada por la ley 9712 (BO: 12/10/2023), antes de su puesta en funcionamiento. Solo a mayor abundamiento, recordamos que la creación del Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo (ley 7790) había sido ya derogada por ley 8971 (BO: 04/01/2017), sin que haya sido conformado, designado sus miembros y puesto en funciones.

Por consiguiente, según la regulación orgánica actual del fuero contencioso administrativo local (LOPJ, ley 6238 y sus modificaciones), el trámite ante esta Cámara sigue siendo de instancia ordinaria única.

IV. Costas. No corresponde imposición de costas por la falta de sustanciación del recurso (arts. 60, 61 inc. 1 del C.P.C. y C.T. por remisión del art. 31 del CPC).

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto en fecha 28/04/2025 por Fabián Marcelo Madelo, José Ermny Quinteros, Andrea Judith Nacul, Olga Mariela Gonzalez, Julio Alberto Cativa, Patricia Alejandra Ledesma y Marcos Javier Herrera y, en consecuencia, confirmar la providencia del 16/04/2025, por las razones consideradas.

II. DECLARAR inadmisibile, el recurso de apelación deducido en contra de la providencia del 16/04/2025, por lo ponderado.

III. COSTAS como se consideran.

HÁGASE SABER.

María Felicitas Masaguer Ana María Jose Nazur

Actuación firmada en fecha 23/06/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/eb49e700-5020-11f0-b57b-cf3f163b5cf7>